



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	54-518-31-84-002-2021-00143-00
Clase	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	TITO MAURICIO SIERRA DÍAZ
Demandado	DALILA DEL CARMEN CARVAJAL RESTREPO

La Apoderada Judicial de la señora *DALILIA DEL CARMEN CARVAJAL RESTREPO*, dentro del término de traslado de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal habida con el señor *TITO MAURICIO SIERRA DÍAZ* declarada disuelta mediante sentencia proferida por este Juzgado el 2 de mayo de 2022, presenta demanda de reconvención, tendiente a la inclusión de unos bienes que dice, no se relacionaron en la demanda, específicamente, se ordene al señor *SIERRA DÍAZ* presentar rendición de cuentas con respecto a los cánones de arrendamiento recibidos desde noviembre de 2019 a la fecha, con los correspondientes soportes y reconozcan los frutos civiles a que tiene derecho dentro de la sociedad conyugal con relación a los bienes allí enunciados.

Sería el caso hacer el estudio respectivo, si no fuera porque la demanda de reconvención está contenida en el artículo 371 del Código General del Proceso, y como tal, opera respecto a los procesos allí enunciados – proceso verbal, que cobija a los asuntos que no estén sometidos a un trámite especial.

Tratándose de un proceso de liquidación de sociedad conyugal a causa de sentencia judicial, el procedimiento está sometido a una norma especial – artículo 523 ibídem, que no prevé esta figura, por lo que es improcedente jurídicamente.

La referenciada disposición prevé el término de traslado de la demanda por diez (10) días con un fin específico, que el demandado, si es el caso, pueda "... proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1°, 4°, 5°, 6° y 8° del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto a régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas".

Si el debate corresponde a la inclusión o exclusión de bienes, tal como allí se menciona, como en este evento, "Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en forma prevista para el proceso de sucesión", de lo que se deduce que cualquier inconformidad al respecto, la oportunidad tanto para manifestarla como para decidir es la diligencia de inventarios y avalúos, a la cual debe estar atenta, donde le corresponde igualmente inventariar los bienes que considera, hacen parte de la sociedad conyugal y que existían al momento en que se declaró, esto es, al 2 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

RESUELVE:

*Abstenerse de dar trámite a la demanda de reconvención promovida por intermedio de su Apoderada Judicial por la señora **DALILA DEL CARMEN CARVAJAL RESTREPO** en contra de **TITO MAURICIO SIERRA DÍAZ**, por improcedente, atendiendo las consideraciones hechas en la parte motiva.*

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **30 de mayo de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 059, en la página de la Rama Judicial. Con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria, **JULLY MARITZA HIGUABITA SUÁREZ**

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f63ef02c5acb1f02c8ddb9a88975d0bef676ad4a0c4bbdf67401b2639f3061**

Documento generado en 29/05/2023 06:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>